

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	YANETH PÉREZ FRIAS
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA L&J S.A.S.
RADICADO	138363103001-2024-00013-00

Encontrándose al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **YANETH PÉREZ FRIAS**, contra la **CONSTRUCTORA L&J S.A.S.**, para el estudio de la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo, y una vez examinada junto con sus anexos, desde ya se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por razones de cuantía, conforme a lo siguiente:

El Artículo 25 del C.G.P., dispone:
(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Por su parte el artículo 26 del C.G.P., refiriéndose a la determinación de la cuantía, establece que la cuantía se determinará así:

1.

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación....)
2.

(....)

La misma obra procedimental, en su artículo 18, establece:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1.

De los procesos contenciosos de mínima menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a una suma total de \$8.683.980, conforme se verifica en el acápite de competencia y cuantía, es claro para este Despacho que dicha suma se encuentra muy por debajo del límite de la mayor cuantía.

Así las cosas, los competentes para conocer del presente asunto por razones de cuantía, son los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbaco, Bolívar, por tanto, conforme a los lineamientos del precitado artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda por competencia, y se dispondrá la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Cartagena, para su reparto ante los referidos juzgados.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 138363103001-2024-00013-00

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por razones de cuantía, la demanda ejecutiva instaurada por **YANETH PÉREZ FRIAS**, contra la **CONSTRUCTORA L&J S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena para su reparto ante los JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBACO, BOLÍVAR por razones de competencia

TERCERO: DARLE la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4628d8cb88e3cf4f01f9dd96b0e10aec5e17c2d6ce699dd292fddf2354005777

Documento generado en 01/03/2024 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>